



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2827-2003-AA/TC
LIMA
TOMÁS MARINO ABAD ROMERO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Marino Abad Romero y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 10 de julio de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 11 de octubre de 2001, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 2515-2001-MDCH del 16 de agosto de 2001, mediante la cual los trasladan al régimen laboral de la actividad privada a partir del 2 de junio de 2001, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 27469. Manifiestan que con ello se han transgredido sus derechos de igualdad ante la ley y de legalidad, y solicitan que se declare que, como obreros municipales, tienen la condición de servidores públicos, y para efectos del pago de sus beneficios sociales les resulta aplicable, desde las fechas de sus ingresos, las normas de la actividad privada.

La emplazada manifiesta que la cuestionada resolución fue expedida en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27469.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que la resolución cuestionada fue expedida de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 27469.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes alegan que desde el inicio de su relación laboral han pertenecido al régimen laboral privado, por lo que solicitan “[...] se declare que los recurrentes, obreros municipales, no obstante su condición de servidores públicos, para el pago de sus beneficios sociales, resultan de aplicación las normas de la actividad privada [...]” (sic).
2. Asimismo, al interponer su recurso extraordinario [fojas 158], los demandantes solicitan que “[...] se señale que sólo resultan de aplicación al personal obrero, las normas de la actividad privada referidas al reconocimiento de sus derechos y beneficios, mas no a las obligaciones del régimen de la actividad privada” (sic).
3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se advierte que, en el fondo, lo que los recurrentes pretenden es que, a través del presente proceso de amparo, se emita una declaración de derechos a su favor, cuando lo cierto es que, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23506, la naturaleza de los procesos de garantía es restitutoria de derechos, y no declarativa de ellos.
4. Consecuentemente, y en aplicación *contrariu sensu* de la mencionada disposición, la pretensión de los actores no puede ser estimada en sede constitucional, razón por la cual se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho de los actores, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Alvaro de la
Lo que certifico:

DF
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysa
SECRETARIO RELATOR (e)

14